

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS PROPUESTAS DE ACUERDO QUE SE SOMETEN A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE MONDO TV IBEROAMÉRICA, S.A. CONVOCADA PARA SU CELEBRACIÓN LOS DÍAS 29 Y 30 DE AGOSTO DE 2017, EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.

Acuerdo Primero. Delegación en el Consejo de Administración de facultades para acordar y ejecutar, de conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b), en una o más veces, la emisión de Obligaciones Convertibles con Warrants incorporados a favor de Atlas Special Opportunities, acordándose la exclusión del derecho de suscripción preferente de los actuales accionistas de la Sociedad. Delegación en el Consejo de Administración de la facultad de acordar y ejecutar, de conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) LSC el aumento del capital social de la Sociedad en la cuantía necesaria para atender el ejercicio de los derechos incorporados a las Obligaciones Convertibles, en una o varias veces según el ejercicio de los derechos de los mismos y siempre que no se exceda la mitad del capital social.

A. EMISIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES.

Delegar en el Consejo de Administración, en virtud del artículo 297.1.b) LSC, de la facultad de acordar y ejecutar la emisión, en una o más veces, un máximo de quinientas cuarenta (540) Obligaciones Convertibles con las características contenidas en el **Anexo I**. Asimismo, acordar la exclusión del derecho de suscripción preferente en dicha Emisión en virtud del artículo 417 LSC. Estas emisiones podrán efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la adopción de este acuerdo por la Junta General.

B. EMISIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS WARRANTS.

Acordar la delegación en dicho órgano, en virtud del artículo 297.1.b) LSC, de la facultad de acordar y ejecutar la emisión de un máximo de tres (3) Warrants con las características contenidas en el **Anexo II**, con exclusión del derecho de suscripción preferente, en virtud del artículo 417 LSC. Esta emisión podrá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la adopción de este acuerdo por la Junta General.

C. AUMENTO DE CAPITAL EN EL IMPORTE NECESARIO PARA DAR COBERTURA A LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y WARRANTS.

Delegar en el Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en el art 297.1.b) LSC, las facultades necesarias para acordar y ejecutar, total o parcialmente, en cada ocasión, el aumento que sea necesario para atender los derechos asociados las Obligaciones Convertibles y a los Warrants (con exclusión del derecho de suscripción preferente de los actuales accionistas de la Sociedad de conformidad con al artículo 304.2 de la LSC) y con previsión de suscripción incompleta, mediante la emisión de Nuevas Acciones. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en la fecha de la autorización y deberán ejecutarse dentro del plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la adopción de este acuerdo por la Junta General.

Delegar, en consecuencia, en el Consejo de Administración las facultades para fijar las condiciones del aumento de capital, realizar los actos necesarios para su ejecución, adaptar la redacción de los artículos correspondientes de los Estatutos Sociales a la nueva cifra del capital

social y otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para la ejecución del aumento, incluyendo la solicitud ante los organismos competentes de la admisión a negociación de las nuevas acciones.

Acuerdo Segundo. Delegación en el Consejo de Administración para la interpretación, subsanación, ejecución, formalización e inscripción de los acuerdos adoptados.

Facultar al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones incluidas en los anteriores acuerdos y con toda la amplitud que fuera necesaria en Derecho, para ejecutar los anteriores acuerdos, pudiendo a tal efecto:

Desarrollar, aclarar, precisar, interpretar, completar y subsanar los acuerdos adoptados por esta Junta General de Accionistas o los que se produjeran en cuantas escrituras y documentos que se otorgaren en ejecución de los mismos y, de modo particular, cuantas omisiones, defectos o errores, de fondo y/o de forma, impidieran el acceso de estos acuerdos y de sus consecuencias al Registro Mercantil, Registro de la Propiedad o cualesquiera otros registros, públicos o privados.

Ejecutar los acuerdos adoptados por esta Junta General de Accionistas, realizando cuantos actos o negocios jurídicos sean necesarios o convenientes a dicho fin y otorgando cuantos documentos públicos o privados se estimaren necesarios o convenientes para la más plena eficacia de estos acuerdos.

Delegar, en uno o en varios de sus miembros, todas o parte de las facultades que estime oportunas de entre las que corresponden al Consejo de Administración y de cuantas le han sido expresamente atribuidas por esta Junta General de Accionistas, de modo conjunto o solidario.

Determinar, en definitiva, todas las demás circunstancias que fueren precisas, adoptando y ejecutando los acuerdos necesarios, publicando los anuncios y prestando las garantías que fueren pertinentes a los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable, así como formalizando los documentos precisos y cumplimentando cuantos trámites fueren oportunos, procediendo al cumplimiento de cuantos requisitos sean necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable, para la más plena ejecución de lo acordado por la Junta General de Accionistas.

Madrid, a 27 de julio de 2017

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES

(a) Precio de emisión de las Obligaciones Convertibles.

Las Obligaciones Convertibles, con un importe total máximo de cinco millones cuatrocientos mil euros (5.400.000,00 €), consistirán en un máximo de quinientas cuarenta (540) obligaciones, cada una de ellas con un valor nominal de diez mil euros (10.000 €) a emitirse en veintisiete (27) tramos de veinte (20) obligaciones cada uno de ellos, que serán convertibles en acciones ordinarias de la Sociedad (las “**Acciones de Conversión**”).

(b) Derechos incorporados a las Obligaciones Convertibles.

Las Obligaciones Convertibles confieren a sus titulares el derecho de convertirlas en acciones ordinarias de la Sociedad, y en el supuesto de no haberse convertido a la Fecha de Vencimiento, las mismas se convertirán obligatoriamente.

(c) Precio de Conversión de las Obligaciones Convertibles.

El precio de conversión corresponderá al 91% del Precio Medio Ponderado por Volumen de las acciones ordinarias de Mondo TV publicado por Bloomberg Financial Markets (“**Bloomberg**”), durante los cinco (5) Días Hábiles Bursátiles consecutivos antes de la recepción por parte de la Sociedad de la Notificación de Conversión (el “**Periodo de Fijación de Precios**”).

Se entenderá como Precio Medio Ponderado por Volumen, en relación con las acciones ordinarias de Mondo TV, el índice de negociación de acciones calculado dividiendo el valor total negociado (precio multiplicado por número de acciones negociadas) por el volumen total (acciones totales negociadas), teniendo en cuenta cada transacción admisible publicada por Bloomberg. Dependiendo de los códigos de condiciones de la transacción y de los códigos de condiciones incluidos en el cálculo del Precio Medio Ponderado por Volumen definido por Bloomberg, una transacción puede considerarse o no admisible. Los valores históricos también se pueden ajustar previa recepción de negociaciones admisibles retrasadas.

(d) Plazo máximo de ejercicio de las Obligaciones Convertibles.

Las Obligaciones Convertibles tendrán un vencimiento de sesenta (60) meses desde la fecha de emisión (la “**Fecha de Vencimiento**”).

(e) Modalidades de conversión de las Obligaciones Convertibles.

La Suscriptora puede, con arreglo a los procedimientos y plazos siguientes, ejercer en cualquier momento durante el Periodo de Conversión el derecho a solicitar la conversión de todas o parte de las Obligaciones Convertibles que posea en Acciones de Conversión (el “**Derecho de Conversión**”).

La Suscriptora puede ejercer el Derecho de Conversión con respecto a las Obligaciones Convertibles en cualquier momento durante el Periodo de Conversión entregando a la Emisora una Notificación de Conversión debidamente completada por la que la Emisora se asegurará, conforme a los términos formulados a continuación, la entrega a la Suscriptora o a la Persona determinada por la correspondiente Suscriptora, de las Acciones de Conversión acreditadas como completamente desembolsadas.

Dentro del primer mes del primer periodo de seis meses (desde la fecha de la primera Emisión), y dentro del primer mes de cada periodo de seis meses posterior a partir de entonces, la Sociedad emitirá el número de Acciones de Conversión correspondientes a las Notificaciones de Conversión que la Suscriptora haya ejercido durante el periodo de seis meses anterior (el “**Periodo de Conversión**”), teniendo en cuenta que la Sociedad podrá, a su exclusiva discreción, reducir (pero no aumentar) la duración del Periodo de Conversión.

Desde la fecha de emisión de cualesquiera Acciones de Conversión por el consejo de administración o la junta de accionistas de la Emisora, la Suscriptora tendrá derecho a retener los dividendos (en efectivo o en especie) y cualesquiera repartos de acciones corporativas (incluidos, para no dar lugar a dudas, cualesquiera derechos relativos a la conversión, subdivisión, consolidación, preferencia, derechos derivados de una oferta de adquisición y derechos a recibir títulos o un certificado que pueda en un futuro canjearse por títulos) con respecto a dichas Acciones de Conversión.

El número de Acciones de Conversión que se va a emitir al ejercer un Derecho de Conversión se determinará dividiendo la Suma del Capital de las Obligaciones Convertibles que se van a convertir por el Precio de Conversión.

Las Acciones de Conversión se entregarán a través de Iberclear lo antes posible desde la fecha de aprobación de cada aumento de capital social.

Las Acciones de Conversión asignadas para la conversión de las Obligaciones Convertibles se entregarán en la cuenta de valores de la intermediaria autorizada de la Suscriptora que intervenga en el sistema de administración centralizada gestionado por Iberclear.

(f) Intereses de las Obligaciones Convertibles.

Las Obligaciones Convertibles devengan intereses a partir de la Fecha de Emisión a una tasa del 1,00% (uno por ciento) anual calculado tomando como referencia el importe emitido de cada una de las Obligaciones Convertibles y pagaderas (i) en la Fecha de Vencimiento, o (ii) en el caso del Derecho de Conversión en la fecha de liquidación de las Acciones de Conversión.

Los intereses se calcularán conforme a la Convención ACT/360.

(g) Forma de representación de las Obligaciones Convertibles.

Las Obligaciones Convertibles se emitirán en forma de título al portador y no se podrán emitir fracciones de Obligaciones Convertibles.

(h) Destinatarios y titulares de las Obligaciones Convertibles.

Las Obligaciones Convertibles serán suscritas exclusivamente por Atlas Special Opportunities a quien el Órgano de Administración de la Sociedad entregará los correspondientes títulos.

(i) Transmisibilidad de las Obligaciones Convertibles.

La Suscriptora puede traspasar libremente sus Obligaciones Convertibles de conformidad con las disposiciones de las leyes españolas aplicables a los instrumentos financieros al portador.

(j) Cotización de las Obligaciones Convertibles.

La Sociedad o la Suscriptora no enviarán una solicitud a ningún mercado regulado o servicio de negociación multilateral para obtener autorización para la cotización oficial de las Obligaciones Convertibles.

(k) Exclusión derecho de suscripción preferente.

La Emisión de las Obligaciones Convertibles se acordará con exclusión del derecho de suscripción preferente, en virtud de los motivos expuestos en el presente Informe.

(l) Normativa aplicable a las Obligaciones Convertibles.

Las obligaciones convertibles estarán reguladas por las leyes españolas y se interpretarán en consecuencia. Todas las discrepancias derivadas de o en relación con los presentes Términos y Condiciones se resolverán finalmente en virtud de las Normas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por un árbitro designado conforme a dichas Normas. La sede de arbitraje será Madrid (España). Los procesos y el laudo se redactarán en inglés.

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DEL WARRANTS

(a) Precio de emisión de los Warrants.

Los tres (3) Warrants se emitirán gratuitamente por Mondo TV como contrapartida adicional a las Obligaciones Convertibles del primer tramo.

(b) Derechos incorporados a los Warrants.

Los Warrants conferirán a sus titulares el derecho, pero no la obligación, de suscribir el número de Nuevas Acciones que se detallan:

El “Warrant 1” otorga el derecho a suscribir setenta y siete mil (77.000) Nuevas Acciones a un Precio de Ejercicio equivalente a un euro y cincuenta y cinco céntimos (1,55 €) por acción.

El “Warrant 2” otorga el derecho a suscribir doscientos treinta y un mil (231.000) Nuevas Acciones a un Precio de Ejercicio equivalente a un euro y noventa céntimos (1,90 €) por acción.

El “Warrant 3” otorga el derecho a suscribir setenta y siete mil (77.000) Nuevas Acciones a un Precio de Ejercicio equivalente a dos euros y treinta y ocho céntimos (2,38 €) por acción.

(c) Precio de Suscripción de las acciones ordinarias de la Sociedad en ejercicio de los Warrants. Ajustes.

El precio de suscripción de las Nuevas Acciones de la Sociedad en ejercicio de los derechos incorporados a los Warrants que se propone será fijo y asciende a (i) un euro y cincuenta y cinco céntimos (1,55 €) por acción para el Warrant 1, (ii) un euro y noventa céntimos (1,90 €) por acción para el Warrant 2; y (iii) dos euros y treinta y ocho céntimos (2,38 €) por acción para el Warrant 3, (el “**Precio de Ejercicio**”) sujeto a los siguientes ajustes oportunos:

- (a) si, en cualquier momento o periódicamente, en la Fecha de Firma o posteriormente se produjera una modificación en el valor nominal de las Acciones a consecuencia de la consolidación o subdivisión de estas, el Precio de Ejercicio se ajustaría multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha modificación por la siguiente fracción:

A

B

donde:

- A equivale al importe del valor nominal de una Acción inmediatamente después de dicha modificación; y
- B equivale al importe del valor nominal de una Acción justo antes de dicha modificación.

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha en la que la modificación surta efecto.

(b) Si, en cualquier momento o periódicamente, en la Fecha de Firma o posteriormente, la Sociedad emitiera cualesquiera títulos (distintos de las Acciones u opciones, warrants u otros derechos para suscribir o comprar o adquirir de otro modo cualesquiera Acciones) para los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad como clase en concepto de derechos u otorgara a los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad como clase en concepto de derechos cualesquiera opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar o adquirir de otro modo cualesquiera títulos (distintos de las Acciones u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar Acciones), en el momento de cada emisión u otorgamiento, la Sociedad deberá:

(i) ajustar el Precio de Ejercicio multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha emisión u otorgamiento por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

A equivale al Precio Actual de Mercado de una Acción en la fecha en la que los términos de dicha oferta u otorgamiento se anuncien públicamente; y

B equivale al Valor Justo de Mercado en la fecha de ese anuncio de la porción de los derechos atribuible a una Acción; o

(ii) la emisión o el otorgamiento de opciones, derechos, warrants o títulos a cada Titular como si cada Titular hubiera presentado una Notificación de Ejercicio de Warrants con respecto a todo el Warrant en la fecha de registro aplicable a dicha emisión u otorgamiento al Precio de Ejercicio por Acción de Warrant aplicable en ese momento.

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha en la que se lleve a cabo la emisión u otorgamiento.

(c) Si, en cualquier momento o periódicamente, en la Fecha de Firma o posteriormente, la Sociedad emitiera Acciones a titulares de acciones ordinarias de la Sociedad en concepto de derechos, o emitiera o garantizara a titulares de acciones ordinarias de la Sociedad como clase en concepto de derechos opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar cualesquiera Acciones, en cada caso a un precio inferior al Precio Correspondiente, el Precio de Ejercicio se ajustará multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha emisión u otorgamiento por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

A equivale al número de Acciones emitidas justo antes de ese anuncio;

B equivale al número de Acciones que la suma total pagadera (si la hubiera) por las Acciones que se emitan en concepto de derechos, o por las opciones o

warrants u otros derechos emitidos en concepto de derechos, y por el número total de Acciones que comprendan, compraría al Precio Correspondiente; y

C equivale al número de Acciones que se emiten o, según sea el caso, incluidas en el otorgamiento.

Dicho ajuste entrará en vigor a partir de la fecha de esa emisión u otorgamiento.

- (d) Si, en cualquier momento o periódicamente, en la Fecha de Firma o posteriormente, la Sociedad emitiera cualesquiera Acciones consideradas completamente desembolsadas a titulares de acciones ordinarias de la Sociedad mediante capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de primas de emisión o reserva para amortización de capital), salvo en la medida en que cualquiera de dichas Acciones se emita en cambio por todo o parte del Dividendo de Efectivo, el Precio de Ejercicio se ajustará multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha emisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

A equivale a la suma nominal total de las Acciones emitidas justo antes de dicha emisión; y

A equivale la suma nominal total de las Acciones emitidas inmediatamente después de dicha emisión;

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha de emisión de dichas Acciones.

- (e) si, en cualquier momento o periódicamente, en la Fecha de Firma o posteriormente, la Sociedad abonará o hiciera cualquier Reparto de Capital a los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad, el Precio de Ejercicio se ajustaría multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicho Reparto de Capital por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

A equivale al Precio de Mercado Actual de una Acción en la fecha del primer anuncio público del correspondiente Reparto de Capital o, en caso de una Derivación, es la media de los Precios Medios de una Acción durante los cinco Días Hábiles Bursátiles consecutivos que finalizan en la fecha en la que las Acciones son negociadas sin la correspondiente Derivación; y

B equivale a la porción del Valor Justo de Mercado del Reparto de Capital atribuible a una Acción, que se determina dividiendo el Valor Justo de Mercado del Reparto de Capital total por el número de Acciones con derecho a recibir el Reparto de Capital.

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha en que ese Reparto de Capital se lleva a cabo, o, si se lleva a cabo más tarde, la primera fecha en la cual el Valor Justo de Mercado del Reparto de Capital se puede determinar como se prevé aquí.

- (f) Si, en cualquier momento o periódicamente, a más tardar en la Fecha de Firma, la Sociedad emitiera (a menos que se mencione en el apartado (c) anterior) completamente en efectivo o sin contraprestación alguna cualesquiera Acciones (distintas de las Acciones emitidas tras el ejercicio de los Warrants) o emitiera u otorgara (a menos que se mencione en el apartado (c) anterior) completamente en efectivo o sin contraprestación alguna cualesquiera opciones, warrants u otros derechos a suscribir o adquirir cualesquiera Acciones, a un precio por Acción inferior al Precio Correspondiente, el Precio de Ejercicio se ajustará multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha emisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A equivale al número de Acciones emitidas justo antes de la emisión de esas Acciones o del otorgamiento de las opciones, warrants o derechos;
- B equivale al número de Acciones que la contraprestación total (si la hubiera) por cobrar por la emisión de esas Acciones adicionales o, según sea el caso, por las Acciones que se van a emitir o poner de otro modo a su disposición tras el ejercicio de cualquiera de las opciones, warrants o derechos, adquiriría al Precio Correspondiente; y
- C equivale al número de Acciones que se van a emitir con arreglo a dicha emisión o, según sea el caso, al número máximo de Acciones que se pueden emitir tras el ejercicio de las opciones, warrants o derechos.

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha de emisión de esas Acciones adicionales o, según sea el caso, de otorgamiento de las opciones, warrants o derechos.

- (g) Si, en cualquier momento o periódicamente, a más tardar en la Fecha de Firma, la Sociedad o cualquier Entidad Subsidiaria o (bajo las órdenes o previa petición o con arreglo a cualquier acuerdo con la Sociedad o cualquier Entidad Subsidiaria) cualquier otra Persona emitiera (a menos que se mencione en el apartado (c) o (f) anterior) completamente en efectivo o sin contraprestación alguna cualesquiera títulos (distintos de las Acciones emitidas tras el ejercicio de los Warrants) que de acuerdo con sus términos de emisión conlleven (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por o suscripción de Acciones (distintas de las Acciones ya emitidas en el momento de la emisión de los títulos mencionados) (u otorgará cualesquiera de los derechos con respecto a los títulos existentes así emitidos) o los títulos que de acuerdo con sus términos puedan volver a denominarse Acciones, y la contraprestación por Acción por cobrar tras la conversión, canje, suscripción o reclasificación es inferior al Precio Correspondiente, el Precio de Ejercicio se ajustará multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha emisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A equivale al número de Acciones emitidas justo antes de dicha emisión u otorgamiento (excepto cuando los correspondientes títulos conlleven derechos de conversión, canje o suscripción de Acciones que la Sociedad haya emitido a efectos de o en relación con esa emisión, menos el número de las Acciones así emitidas) o puestas a disposición de otro modo;
- B equivale al número de Acciones que la contraprestación total (si la hubiera) por cobrar por las Acciones que se van a emitir o a poner a disposición de otro modo tras la conversión o canje o tras el ejercicio del derecho de suscripción incorporado a esos títulos o, según sea el caso, por las Acciones que se van a emitir o derivadas de cualquier reclasificación adquiriría al Precio Correspondiente; y
- C equivale al número máximo de Acciones que se van a emitir o a poner a disposición de otro modo tras la conversión o canje o tras el ejercicio de ese derecho de suscripción incorporado al precio o tarifa inicial de conversión, canje o suscripción o, según sea el caso, el número máximo de Acciones que se pueden emitir o que puedan derivar de cualquier reclasificación de ese tipo,

teniendo en cuenta que, si en el momento de emisión de los correspondientes títulos o en la fecha de otorgamiento de los derechos (la “**Fecha Especificada en el Apartado (g)**”) dicho número de Acciones se debe determinar mediante referencia a la aplicación de una fórmula u otro factor variable o al acontecimiento de cualquier caso en un momento posterior (que puede ser cuando los títulos se convierten o canjean o cuando se ejercen los derechos de suscripción o, según sea el caso, los títulos se reclasifican o en cualquier otro momento que se pueda estipular), a los efectos del presente apartado (g), “C” vendrá determinado por la aplicación de esa fórmula o factor variable o de la misma manera que si se produjera o hubiera producido el correspondiente caso en la Fecha Especificada en el Apartado (g) y de la misma manera que si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según sea el caso, la reclasificación hubiera tenido lugar en la Fecha Especificada en el Apartado (g).

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha de emisión de esos títulos o, según sea el caso, de otorgamiento de los derechos.

- (h) Si, en cualquier momento o periódicamente, a más tardar en la Fecha de Firma, se llevara a cabo cualquier modificación de los derechos de conversión, canje o suscripción incorporados a cualesquiera de esos títulos como se menciona en el apartado (g) anterior (salvo de conformidad con los términos (incluidos los términos relativos al ajuste) aplicables a esos títulos tras la emisión) de manera que tras dicha modificación la contraprestación por Acción por cobrar se ha reducido y es inferior al Precio Actual de Mercado por Acción en la fecha del primer anuncio público de las propuestas para dicha modificación, el Precio del Precio de Ejercicio se ajustará multiplicando el Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de dicha modificación por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A equivale al número de Acciones emitidas justo antes de dicha modificación (excepto cuando los correspondientes títulos conlleven derechos de conversión, canje o suscripción de Acciones que la Sociedad haya emitido a efectos de o en relación con esa emisión, menos el número de las Acciones así emitidas);
- B equivale al número de Acciones que la contraprestación total (si la hubiera) por cobrar por las Acciones que se van a emitir o a poner a disposición de otro modo tras la conversión o canje o tras el ejercicio del derecho de suscripción incorporado a los títulos así modificados compraría al Precio Actual de Mercado por Acción; y
- C equivale al número máximo de Acciones que se pueden emitir o poner a disposición de otro modo tras la conversión o el canje de esos títulos o tras el ejercicio de esos derechos de suscripción incorporados a ellos al precio o tarifa modificado de conversión, canje o suscripción pero concediendo crédito del mismo modo que un banco de inversión independiente de reputación internacional, seleccionado por la Sociedad y aprobado por escrito por los Titulares Mayoritarios en un plazo de cinco Días Laborables desde que la Sociedad solicite por escrito dicha aprobación, consideraría adecuado, actuando en calidad de experto, para cualquier ajuste previo en virtud del presente apartado o del apartado (g) anterior,

teniendo en cuenta que, si en el momento de esa modificación (la “**Fecha Especificada en el Apartado (h)**”) dicho número de Acciones se determina mediante referencia a la aplicación de una fórmula u otro factor variable o al acontecimiento de cualquier caso en un momento posterior (que puede ser cuando los títulos se convierten o canjean o cuando se ejercen los derechos de suscripción o en cualquier otro momento que se pueda estipular), a los efectos del presente apartado (h), “C” vendrá determinado por la aplicación de esa fórmula o factor variable o de la misma manera que si se produjera o hubiera producido el correspondiente caso en la Fecha Especificada en el Apartado (h) y de la misma manera que si dicha conversión, canje u suscripción hubiera tenido lugar en la Fecha Especificada en el Apartado (h).

Dicho ajuste entrará en vigor en la fecha de modificación de los derechos de conversión, canje o suscripción incorporados a cualesquiera de esos títulos.

- (i) Si, en cualquier momento o periódicamente, a más tardar en la Fecha de Firma, la Sociedad o cualquier Entidad Subsidiaria o (bajo las órdenes o previa petición o con arreglo a cualquier acuerdo con la Sociedad o cualquier Entidad Subsidiaria) cualquier otra Persona ofreciera cualesquiera títulos en relación con cuya oferta los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad, como grupo, tuvieran derecho a participar en los acuerdos por los cuales se pueden adquirir esos títulos (excepto cuando corresponda ajustar el Precio de Ejercicio o corresponda hacer una oferta a los Titulares en virtud de los apartados (b), (c), (d), (e), (f) o (g) anteriores, o correspondería hacer el ajuste o la oferta si la correspondiente emisión u otorgamiento fuera inferior al Precio Correspondiente por Acción en el correspondiente Día Hábil Bursátil) el Precio de

Ejercicio se ajustará mediante la multiplicación del Precio de Ejercicio que esté en vigor justo antes de hacer esa oferta por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A equivale al Precio Actual de Mercado de una Acción en la fecha en la que los términos de dicha oferta se anuncian públicamente; y
- B equivale al Valor Justo de Mercado en la fecha de ese anuncio de la porción de la correspondiente oferta atribuible a una Acción;

Dicho ajuste entrará en vigor en la primera fecha en la que las Acciones son negociadas sin derechos en el MAB.

- (j) La Sociedad no emitirá ni venderá, y se asegurará de que ninguna de sus Entidades Subsidiarias emita o venda, Acciones, Opciones o Títulos Convertibles a un precio que exigiría un ajuste con arreglo a la presente cláusula a menos que la Sociedad haya obtenido todos los consentimientos y aprobaciones necesarios (incluidos, pero no limitados a, cualesquiera aprobaciones y consentimientos aplicables del consejo de administración de la Sociedad, los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad y el MAB) para emitir además todas las Nuevas Acciones que se exija que se emitan tras el ejercicio de los Warrants al Precio de Ejercicio.
- (k) Simultáneamente con el anuncio público de la Sociedad de la presentación de una oferta, otorgamiento o emisión al que el apartado (b) de la presente cláusula (*Ajustes de Warrants*) se aplica, la Sociedad notificará al Titular por escrito de si ajustará el Precio de Ejercicio o ampliará la oferta, otorgamiento o emisión al Titular como establece el apartado (b)(ii) de la presente cláusula (*Ajustes de Warrants*) (según sea el caso).
- (l) Si durante el periodo que comienza en la Fecha de Firma inclusive y que finaliza en la fecha inmediatamente anterior a la Fecha de Emisión se ha producido cualquiera de los supuestos indicados en los apartados (a) a (i) de manera que, si los Warrants se hubieran emitido en la Fecha de Firma, se habría producido un ajuste resultante del Precio de Ejercicio y/o el número de Nuevas Acciones, se considerará que los Warrants han sido emitidos en el momento en que dichos problemas se produjeron y los términos de este de ajustarán en consecuencia.
- (m) Si la Sociedad y los Titulares Mayoritarios (actuando razonablemente y de buena fe, y tras un periodo razonable de consulta entre ambas partes) determinan que se debe realizar un ajuste en el Precio de Ejercicio a consecuencia de uno o más casos o circunstancias no mencionadas anteriormente en la presente cláusula (*Ajuste*) (incluso si el correspondiente caso o circunstancia está específicamente excluido de la aplicación de los apartados (a) a (m) anteriores), los Titulares y la Sociedad solicitarán (en un plazo de 21 días naturales desde que se produzca dicho caso o circunstancia) a cuenta de los Titulares a un banco de inversión independiente de reputación internacional, que actúe como experto, que determine lo antes posible qué ajuste (si lo hubiera, y siempre que derive en una reducción del Precio de Ejercicio) en el Precio de Ejercicio es justo y razonable tener en cuenta y la fecha en la que dicho ajuste (si lo hubiera) entraría en

vigor y tras esa determinación se haría dicho ajuste (si lo hubiera) y entraría en vigor de conformidad con dicha determinación.

- (n) La Sociedad pacta y se compromete con los Titulares a que no hará nada que derive en un ajuste con arreglo a la presente cláusula (*Ajuste*) que provoque que el Precio de Ejercicio por Acción se reduzca a un importe inferior al valor nominal de una Acción.
- (o) Las referencias a cualquier emisión u oferta para los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad “como clase” o “en concepto de derechos” se considerará que son referencias a una emisión u oferta para todos o prácticamente todos los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad distintos de los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad a los que, según las leyes de cualquier territorio o las exigencias de cualquier organismo regulador reconocido o cualquier otra bolsa de valores de cualquier territorio o relacionado con los derechos fraccionados, determine no hacer dicha emisión u oferta.
- (p) Tras cualquier ajuste con arreglo a la presente cláusula de ajuste, el Precio de Ejercicio resultante se redondeará hasta el céntimo de euro más próximo.
- (q) No se hará ningún ajuste en el Precio de Ejercicio en el caso de Acciones u otros títulos (incluidos derechos, warrants u opciones) sean emitidos, ofrecidos, ejercidos, asignados, distribuidos, modificados u otorgados a empleados (incluidos consejeros con un cargo ejecutivo) de la Sociedad o cualquier Entidad Subsidiaria con arreglo a cualquier programa de adquisición de acciones para empleados.

(d) Plazo de ejercicio de los Warrants y extinción.

Atlas Special Opportunities podrá ejercitar los Warrants entre 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2020.

(e) Forma de representación de los Warrants.

Los Warrants se emitirán al portador y estarán representados por medio de anotaciones en cuenta. Los Warrants se anotarán y mantendrán como apuntes contables por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U.

Los Warrants se emitirán al portador y no se pueden emitir fracciones de Warrants.

(f) Destinatarios y titulares de los Warrants.

Los warrants serán suscritos exclusivamente por Atlas Special Opportunities.

(g) Transmisibilidad de los Warrants.

La Suscriptora puede traspasar libremente sus Warrants de conformidad con las disposiciones de las leyes españolas aplicables a los instrumentos financieros al portador registrados como apuntes contables.

(h) No cotización de los Warrants.

Los Warrants no estarán admitidos a negociación en ningún mercado secundario.

(i) Garantías de la emisión.

Los Warrants no están garantizados.

(j) Exclusión y justificación del derecho de suscripción preferente.

La Emisión de los Warrants se acordará con exclusión del derecho de suscripción preferente, en virtud de los motivos expuestos en el presente Informe.

(k) Normativa aplicable y fuero.

Los Warrants se regirán por la legislación común española. Mediante la suscripción de los Warrants los titulares aceptan que cualquier disputa entre el titular del Warrants y la Sociedad se resolverán finalmente en virtud de las Normas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por un árbitro designado conforme a dichas Normas. La sede del arbitraje será Madrid (España). Los procesos se redactarán en inglés.

(l) Definiciones.

Los términos en mayúsculas del presente documento tendrán el significado que se le otorga a los mismos a continuación, a menos que el contexto exija o afirme lo contrario:

“Acciones”		significa las acciones ordinarias de la Sociedad;
“Derivación”		significa el reparto de Títulos Derivados de la Sociedad a los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad;
“Día Hábil Bursátil”		significa cualquier día en el que el MAB esté abierto;
“Días laborables”		significa cualquier día de la semana (excepto sábados y domingos) en los que los bancos de Madrid estén abiertos para operar;
“Dividendo Efectivo”	de	cualquier dividendo final, provisional, especial, extraordinario, no periódico o de otro tipo u otro reparto abonado por la Sociedad en efectivo;
“Entidad Subsidiaria”		significa cualquier entidad controlada, directa o indirectamente, por otra según lo estipulado en el artículo 42 del Código de Comercio español;
“Fecha de Firma”		significa la fecha de firma del Contrato de suscripción de obligaciones convertibles con warrants incorporados;
“Notificación Conversión”	de	significa la notificación de conversión indicada en el Apéndice 1.a del contrato de suscripción de obligaciones convertibles con warrants incorporados;
“Notificación Ejercicio Warrants”	de de	significa la notificación de ejercicio de Warrants indicada en el Apéndice 1.B del contrato de suscripción de obligaciones convertibles con warrants incorporados;
“Periodo de Fijación		significa cinco Días Hábiles Bursátiles consecutivos antes de la

de Precios”	recepción por parte de la Sociedad de la Notificación de Conversión;
“Persona”	significa una sociedad anónima, una sociedad colectiva o comanditaria, una fundación, una asociación con o sin personalidad jurídica, una sociedad de capital riesgo, una sociedad de responsabilidad limitada (LLC o LLP), una sociedad por acciones, un gobierno (o una agencia o subdivisión política de este) o cualquier otra entidad de cualquier clase;
“Precio Actual de Mercado”	<p>significa, con respecto a una Acción en una fecha concreta, la media aritmética del Precio Medio de la Acción durante los cinco Días Hábiles Bursátiles consecutivos que finalicen en el Día Hábil Bursátil inmediatamente anterior a dicha fecha, teniendo en cuenta que, si en algún momento durante dicho periodo de cinco días, las Acciones han cotizado sin dividendo (o sin algún otro derecho) y durante alguna otra parte de ese periodo las Acciones han cotizado con dividendo (o con algún otro derecho), entonces: (i) si las Acciones que se van a emitir no cumplen los requisitos para recibir el dividendo (o derecho) en cuestión, las cotizaciones en las fechas en las que las Acciones hayan cotizado con dividendo (o con cualquier otro derecho) se considerarán, a los efectos de esta definición, la cantidad de estas reducida en una cantidad equivalente al Valor Justo de Mercado de cualquiera de esos dividendos o derechos por Acción en la fecha del primer anuncio público de ese dividendo (o derecho); o (ii) si las Acciones que se van a emitir sí cumplen los requisitos para el dividendo (o derecho) en cuestión, las cotizaciones en las fechas en las que las Acciones hayan cotizado sin dividendo (o sin cualquier otro derecho) se considerarán, a los efectos de esta definición, la cantidad de estas aumentada en una cantidad similar,</p> <p>y teniendo en cuenta además que, si las Acciones en cada uno de dichos cinco Días Hábiles Bursátiles han cotizado con dividendo (o con cualquier otro derecho) con respecto a un dividendo (u otro derecho) que haya sido declarado o anunciado, pero si las Acciones que se van a emitir no cumplen los requisitos para recibir el dividendo (u otro derecho), las cotizaciones en cada una de esas fechas se considerará a los efectos de esta definición se considerarán, a los efectos de esta definición, la cantidad de estas reducida en una cantidad equivalente al Valor Justo de Mercado de cualquier dividendo o derecho de ese tipo por Acción en la fecha del primer anuncio público de ese dividendo o derecho,</p> <p>y teniendo en cuenta además que, si esos Precios Medios no están disponibles en uno o más de dichos cinco Días Hábiles Bursátiles, se calculará la media aritmética de los Precios Medios que estén disponibles en ese periodo de cinco Días Hábiles Bursátiles (sujetos a un mínimo de dos de esos Precios Medios) y si solo está disponible un Precio Medio o no está disponible ninguno en el correspondiente periodo, el Precio Actual de Mercado lo determinará de buena fe un banco de inversiones independiente de reputación internacional seleccionado por la Sociedad y aprobado por escrito por los Titulares Mayoritarios en un plazo de cinco Días Laborables desde que la Sociedad solicite por escrito dicha aprobación;</p>

“Precio Correspondiente”

significa, en relación con cualquier emisión u otorgamiento mencionado en los apartados (c), (f) o (g) de la cláusula de Ajustes de Warrants, un precio para esa emisión u otorgamiento que sea el Precio Actual de Mercado por Acción el Día Hábil Bursátil inmediatamente anterior a la fecha del primer anuncio público de los términos de la emisión u otorgamiento mencionado en dicho apartado;

“Precios Medios”

significa en cuanto a cualquier título, en cualquier fecha: (i) con respecto a las Acciones, el precio de cierre del mercado medio de las Acciones en el MAB publicado por Bloomberg; (ii) con respecto a cualquier otro título, el precio medio ponderado por volumen para dicho título en el MAB (definido en el presente documento) publicado por Bloomberg a través de sus funciones “Volumen en Precio”; (iii) si el MAB no es la principal bolsa de valores o mercado bursátil para dicho título, el precio medio ponderado por volumen de dicho título en la principal bolsa de valores o mercado bursátil en el que dicho título cotice o sea negociado según Bloomberg a través de sus funciones “Volumen en el Precio”; (iv) si lo anterior no aplica, el último precio de negociación de cierre de dicho título en el mercado extrabursátil publicado por Bloomberg en el panel electrónico de información para dicho título; o (v) si Bloomberg no informa del último precio de negociación de cierre para dicho título, el último precio de venta de cierre de dicho título publicado por Bloomberg. Si el Precio Medio no se puede calcular para dicho título en la fecha basándose en nada de lo anterior, el Precio Medio de dicho título en dicha fecha será el valor justo de mercado determinado mutuamente por la Sociedad y los Titulares Mayoritarios en un plazo de cinco Días Laborables desde que la Sociedad solicite por escrito dicha aprobación. Si la Sociedad y los titulares de los Warrants no son capaces de acordar el valor justo de mercado de dicho título, la controversia se resolverá con arreglo a lo que determine de buena fe un banco de inversiones independiente de reputación internacional seleccionado por la Sociedad y aprobado por escrito por los Titulares Mayoritarios en un plazo de cinco Días Laborables desde que la Sociedad solicite por escrito dicha aprobación;

“Reparto de Capital” significa:

(a) cualquier dividendo que la Sociedad denomine o el consejo de administración declare reparto de capital, dividendo extraordinario, reparto extraordinario, dividendo especial, reparto especial o devolución de valor a los accionistas de la Sociedad, o cualquier término análogo o similar, incluido sin limitación cualquier pago con respecto a una reducción de capital (no incluida una compra por parte de la Sociedad de sus propias acciones para tesorería), en cuyo caso el Reparto de Capital será el Valor Justo de Mercado de dicho dividendo; o

(b) cualquier dividendo que sea, o en la medida en que se determine, reparto de capital conforme a la siguiente fórmula:

$$E = A + B - C$$

Donde:

A es el Valor Justo de Mercado del correspondiente dividendo (“Dividendo A”) (determinándose dicho Valor Justo de Mercado en la fecha de anuncio del Dividendo A);

B es el Valor Justo de Mercado de todos los demás dividendos (distintos de cualquier dividendo o porción del mismo considerado previamente Reparto de Capital) con respecto al mismo ejercicio fiscal que el Dividendo A (“Ejercicio Fiscal A”) (determinándose dicho Valor Justo de Mercado en cada caso en la fecha de anuncio del correspondiente dividendo);

C equivale al Valor Justo de Mercado de todos los dividendos (distintos de cualquier dividendo o porción del mismo considerado previamente Reparto de Capital) con respecto al Ejercicio Fiscal A inmediatamente anterior (determinándose dicho Valor Justo de Mercado en cada caso en la fecha de anuncio del correspondiente dividendo); y

E es el Reparto de Capital (teniendo en cuenta que si E es inferior a cero, el Reparto de Capital se considerará cero);

Teniendo en cuenta que:

(a) cuando se anuncie que un Dividendo en Efectivo va a ser cancelado, o que puede ser cancelado, por decisión de un titular o titulares de Acciones, mediante la emisión o entrega de Acciones u otros bienes o activos, a los efectos de la fórmula anterior el dividendo en cuestión será tratado como dividendo del (i) Dividendo en Efectivo anunciado o del (ii) Valor Justo de Mercado en la fecha de anuncio de dicho dividendo de las Acciones u otros bienes o activos que se vayan a emitir o entregar como forma de cancelación de dicho dividendo (o que se emitirían si todos los titulares de Acciones así lo decidieran, independientemente de si se ha tomado o no dicha decisión) si el Valor Justo de Mercado de dichas Acciones u otros bienes o acciones es superior al Dividendo en Efectivo anunciado; y

(b) a los efectos de la definición de Reparto de Capital, cualquier emisión de Acciones incluida en el apartado (d) de la cláusula de ajuste de Warrants no se tendrá en cuenta;

**“Titulares
Mayoritarios”**

significa los titulares de la mayoría de los Warrants que representan una mayoría de las Acciones de Warrant que se pueden emitir o, si se presenta cualquier solicitud de aprobación por escrito a todos los Titulares exigiéndoles, con arreglo al presente instrumento, que respondan a dicha solicitud en un plazo de cinco Días Laborables desde dicha solicitud, significará los Titulares de la mayoría de los Warrants que representan una mayoría de las Acciones de Warrant que se pueden emitir en virtud de los Warrants cuyos Titulares respondan a la solicitud a más tardar el quinto Día Laborable tras la

recepción la solicitud;

“Títulos Derivados” significa títulos de renta variable de una Persona distinta de la Sociedad que se negocien públicamente, o esté previsto que se negocien públicamente, en un mercado con liquidez suficiente (según determine un banco de inversión de reputación internacional seleccionado por la Sociedad y aprobado por escrito por la Mayoría de Accionistas en un plazo de cinco Días Laborables desde la solicitud por escrito de la Sociedad de dicha aprobación);

“Valor Justo de Mercado” significa, con respecto a cualquier bien en cualquier fecha, el valor justo de mercado de ese bien determinado de buena fe por un banco de inversiones independiente de reputación internacional seleccionado por los Titulares Mayoritarios, teniendo en cuenta que (i) el Valor Justo de Mercado de un Dividendo en Efectivo pagado o que se va a pagar será el importe de ese Dividendo (ii) el Valor Justo de Mercado de cualquier importe de efectivo (distinto de un Dividendo de Efectivo) será el importe de ese efectivo; (iii) cuando se negocien públicamente Títulos Derivados, opciones, warrants u otros derechos en un mercado con suficiente liquidez (determinado por un banco de inversiones independiente de reputación internacional seleccionado por la Sociedad y aprobado por los Titulares Mayoritarios en un plazo de cinco Días Laborables tras la solicitud por escrito de la Sociedad para dicha aprobación), el Valor Justo de Mercado (a) de esos Títulos Derivados será equivalente a la media aritmética de los Precios Medios diarios de esos Títulos Derivados y (b) de las opciones, warrants u otros derechos será equivalente a la media aritmética de los precios de cierre diarios de esas opciones, warrants u otros derechos, en el caso de ambos (a) y (b) durante el periodo de cinco Días Hábiles Bursátiles en el mercado correspondiente a partir del primero de esos Días Hábiles Bursátiles en que los Títulos Derivados, opciones, warrants u otros derechos son negociados públicamente; y (iv) en el caso del punto (i) convertido a euros (si se declara o paga en una moneda distinta del euro) al tipo de cambio usado para determinar el importe pagadero a los titulares de acciones ordinarias de la Sociedad a los que se pagó o se va a pagar el Dividendo en Efectivo en euros; y en cualquier otro caso, convertido a euros (si se expresa en una moneda distinta del euro) al tipo de cambio que pueda determinar de buena fe un banco de inversiones independiente de reputación internacional seleccionado por la Sociedad y aprobado por los Titulares Mayoritarios en un plazo de cinco Días Laborables tras la solicitud por escrito de la Sociedad para dicha aprobación, que será el tipo al contado que regule el cierre de la actividad en esa fecha (o, si no está disponible dicho tipo en esa fecha, el tipo equivalente en la fecha inmediatamente anterior a aquella en la que el tipo esté disponible).